

Expediente: 2828/21

Carátula: PISANO JORGE IVAN C/ DECIMA CLAUDIO MARCELO S/ COBRO ORDINARIO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 25/08/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DECIMA, CLAUDIO MARCELO-DEMANDADO/A

20257361447 - PISANO, JORGE IVAN-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 2828/21



H102084566627

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 30/07/2021

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "PISANO JORGE IVAN c/ DECIMA CLAUDIO MARCELO s/ COBRO ORDINARIO - Expte. n° 2828/21"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación de fecha 30/11/2022, se presenta el Sr. Jorge Iván Pisano - DNI N°31.812.858, con el patrocinio letrado del Dr. Guido A. Díaz Alvillos e interpone demanda de cobro en contra de Claudio Marcelo Décima - CUIT N° 20-38115906-0, por la suma de U\$S 4.000 (Dólares Estadounidense Cuatro Mil), traducidos a su valor en pesos argentinos al día del pago con más intereses, gastos y costas.

Relata que, celebró con el demandado un "contrato de cesión de derechos y compra de créditos, cuenta y compromiso de pago" por medio del cual la demandada se obligaba a devolver el dinero entregado, conforme las cláusulas allí pactadas. Sostiene que, su parte había entregado la suma de U\$S 4.000, y que dicho negocio jurídico tuvo como antecedente el hecho de que el demandado se comprometía a invertir dicho dinero que recibía en la plataforma denominada "intensive live". Explica, que dicha plataforma opera de manera piramidal, donde inversores son captados a través de una oferta ventajosa de retornos bajo la forma de intereses, ofreciéndoles además una comisión o retorno extra por cada inversor que atrajeron o incorporaron. Manifiesta que, el demandado no dió cumplimiento con el acuerdo suscripto, por lo que remitió una CD. N° 912463393, intimándolo de

pago, que fue respondida por el demandado negando la deuda y el convenio suscripto ante el Escribano Público.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada, pese a estar debidamente notificada, conforme cédula de fecha 19/12/2022, no se apersona a estar a derecho ni a contestar demandada.

En fecha 11/08/2023, tuvo lugar la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, dentro del marco del proceso de oralidad civil, en la cual, atento a la incontestación de demanda, la rebeldía del demandado, su inasistencia a esta audiencia y lo solicitado, se declara esta cuestión de puro derecho y se fija como fecha para el dictado de la presente sentencia el día 24/08/2023.

CONSIDERANDO:

I.- Demanda incontestada:

Como primer punto hay que establecer que, pese a encontrarse debidamente notificado, el demandado Décima Claudio Marcelo, conforme cédula de fecha 19/12/2022, el mismo no contestó demanda ni se apersonó en los presentes autos.

La contestación de la demanda importa el ejercicio del derecho de defensa en juicio por el emplazado (art. 18, C.Nac.). Guarda similitud y un estrecho paralelismo con la demanda, se trata de un acto procesal portador de la petición del accionado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración de derecho a su favor.

Ante la falta de controversia por parte de los demandados, respecto de los hechos y documentación aportada, se considera que existe una presunción favorable a la parte actora (Art. 435 del CPCyCT, Ley N°9531, ex art. 293). La falta de negativa expresa en la contestación de la demanda, y la consiguiente aceptación tácita de la verdad de los hechos relatados por las actoras y autenticidad de la documentación que adjuntan, no resulta impedimento para que los accionados produzcan las pruebas pertinentes para invalidar la presunción iuris tantum en su contra.

Ya nuestra doctrina observa que “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pag. 382).

En igual sentido nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción sólo constituye una presunción iuris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE – 28/05/1982).

II.- Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

De las pruebas aportadas en autos, en especial contrato de cesión de derechos y compra de créditos, cuenta y compromiso de pago, adjuntado por la parte actora a su presentación de fecha 29/09/2021, surge que, entre el Sr. Claudio Marcelo Décima - DNI n°38.115.906 en su carácter de COMPRADOR y el Sr. Pisano Jorge Ivan - DNI n° 31.812.858, en su carácter de VENDEDOR, acordaron la compra de créditos en dólares estadounidense por U\$S 4.000 a favor del vendedor es decir del Sr. Pisano.

Conforme la cláusula primera, el comprador se compromete a devolver la suma de dinero consignada en el párrafo que antecede al vendedor, en cinco cuotas consecutivas de U\$S800 convertibles a pesos argentinos, cuyo vencimiento operaría el décimo día hábil bancario de cada mes, pagadero en efectivo o acorde a lo establecido por el art. 765 y cctes del CCyCN, contra entrega de recibo firmado de puño y letra por el vendedor.

Queda establecido que las partes establecieron en su contrato que el pago de la misma se hará de conformidad con lo que establece el art. 765 del CCyCN. El citado artículo 765 del CCCN dispone que "Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal".

La norma estipula expresamente la posibilidad del deudor de cumplir su obligación dando el equivalente en moneda de curso legal.

Merituando los instrumentos acompañados con la demanda, en especial contrato de cesión de derechos y compra de créditos, cuenta y compromiso de pago y la actitud del accionado, considero acreditada la relación contractual alegada, y probado el monto reclamado, por lo que la procedencia de la demanda resulta a todas luces inobjetable, y corresponde receptor favorablemente la demanda intentada por la accionante; en consecuencia se tiene por existente la deuda reclamada, condenando al demandado Sr. Décima Claudio Marcelo - DNI N°38115906 al pago de la suma de U\$S 4.000 (Dólares Estadounidense Cuatro Mil). Cabe dejar mencionado que la demanda interpuesta por el actor fue teniendo en cuenta los valores establecidos en dólares, de manera que la suma condenada se considerará una obligación de valor, cuyo monto, expresado en pesos se deberá establecer en base a la cotización del dólar MEP vigente en el momento de su pago (cf. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 LOS ARBOLES SOCIEDAD ANONIMA Vs. CARO ADRIANA ISABEL Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA" Nro. Expte: 3187/20, Nro. Sent: 385 Fecha Sentencia 28/11/2022). Atento a que el monto que se condena a pagar será determinado en un valor actualizado a la fecha de pago, la suma resultante devengará un interés del 8% anual, a calcularse desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta su efectivo pago.

III- Costas:

En cuanto a las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota, y atento al resultado de la presente acción, se aplican a la parte demandada vencida (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176).

Por ello,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR a la demanda instaurada por el Sr. **JORGE IVAN PISANO** - DNI N°31.812.858, con el patrocinio letrado del Dr. Guido A. Díaz Alvillos, en contra de **CLAUDIO MARCELO DÉCIMA** - DNI N°38.115.906. En consecuencia, **SE CONDENA** al demandado a **ABONAR** al actor, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma de U\$S 4.000 (Dólares Estadounidense Cuatro Mil), la que deberá ser considerada como una obligación de valor, cuyo monto, expresado en pesos, se deberá establecer en base a la cotización del dólar MEP vigente en el momento de su pago, y con más los intereses a calcular conforme las razones consideradas.

II. COSTAS: se imponen a la parte demandada vencida, conforme se considera (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176).

III- RESERVAR, pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 2828/21 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 24/08/2023

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.